

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicado 2020-237, informando que la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, allegó subsanación del escrito de solicitud del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.-**Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 349-350 la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, allegó subsanación del llamamiento en garantía, de conformidad con lo requerido en auto del 03 de marzo de 2022.

Es así que, una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamado en garantía se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., configurándose así un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma anteriormente citada, razón por la cual se dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS contra la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se advierte a la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6 meses** para lograr la notificación de la llamada en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento; surtida la notificación personal de los llamados en garantía o transcurridos los 6 meses de que trata el artículo señalado, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

**2.- CÓRRASE** traslado a la llamada en garantía para que en el término de diez (10) días y contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación del presente auto, contesten la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se señala a los llamados en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° **142** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**